

CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.



La que suscribe el presente documento, Licenciada Graciela González Centeno, con el debido respeto y en ejercicio de mi derecho como ciudadana, previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por este medio presento una iniciativa de ley, proponiendo que sea adicionado un título especial para juicios orales en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Esta iniciativa, es el resultado de la investigación que la suscrita realizó durante la Maestría en Derecho, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, investigación en la que se llegó a la conclusión de que es necesaria la implementación de los juicios orales en materia civil en nuestro estado, considerando los siguientes aspectos:

En los últimos años en nuestro país, y por consecuencia, en nuestro Estado, ha tomado un auge importante la implementación de la oralidad en los juicios de las diversas ramas del Derecho, esto con motivo de las reformas que se han realizado en el orden jurídico mexicano, las cuales atienden a la modernización del sistema de justicia con el fin de proteger efectivamente los derechos humanos de los gobernados, entre los que destaca el derecho a la administración de justicia pronta y expedita.

Este derecho, se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; mandato que revela la necesidad de impartir una justicia pronta y eficaz que dé certeza a los justiciables y a la sociedad, de que el Estado a través de sus tribunales otorgará a cada quien lo que le corresponde.

Para dar cumplimiento a este precepto constitucional, surge la necesidad de implementar la oralidad en los juicios en México y en nuestro Estado, puesto que se afirma que la justicia oral resulta más ágil frente a la que se venía impartiendo de manera escrita, debido a que los juicios orales se rigen, entre otros principios, bajo los de concentración, continuidad e inmediación, los cuales permiten resolver las controversias en un tiempo breve.

Por lo anterior, es que se plantea que se adicione el Título Décimo Séptimo, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, título que debe contemplar las normas relativas a la oralidad; que establezca el tipo de controversias se resolverán en juicio

oral civil, las etapas en que se desarrollarán los procedimientos, la forma en que se desahogan las pruebas y cómo éstas deben ser valoradas por el juzgador.

Lo anterior, no significa que la propuesta sea que cambien de manera definitiva los juicios civiles como los conocemos hoy en día, sino que se plantea que en los juicios civiles del estado, subsista en parte la fase escrita y la oralidad se ajuste a las etapas del juicio donde resulte factible y necesaria su implementación, esto con el objetivo primordial de lograr el acceso a una justicia pronta y expedita.

Se estima que esta iniciativa de ley que se plantea, justifica la implementación de la oralidad en los juicios civiles en el estado, asimismo, hace posible dicha implementación, al contener las disposiciones legales necesarias para el trámite y desarrollo de los procedimientos orales.

En la exposición de motivos, se precisan con claridad los fines que se persiguen y que se resumen en:

1. Dotar al sistema de justicia, de principios que cumplen con lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ello, para que las autoridades judiciales cumplan con su obligación de reconocer y proteger los derechos humanos de las personas.
2. Lograr una impartición de justicia pronta y expedita, ya que la oralidad da celeridad al trámite de los juicios y estos se desarrollan de manera continúa sin trabas.

El articulado que se presenta, contempla las normas que hacen viable la implementación de los juicios orales civiles en el estado, ya que a través de estos, se precisan los conflictos que pueden ser sometidos a este tipo de procedimientos, se establecen los principios rectores que rigen a los juicios y las reglas generales de su trámite, así como del ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción.

En tal virtud, se presenta esta iniciativa de ley, con la intención de que sea analizada por el órgano legislativo y de ser procedente, se lleve a cabo su promulgación para que tenga plena vigencia y se ejecute por las autoridades judiciales, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, en un sistema que proteja de manera efectiva los derechos humanos.

Atentamente


Licenciada Graciela González Centeno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es posible afirmar que el tema de la oralidad es antiquísimo, puesto que al inicio de las civilizaciones, los juicios se realizaban en forma oral ya que no se conocía la escritura, por lo que nuestros antepasados resolvían sus controversias de manera hablada y sin dejar constancias por escrito.

En México, a lo largo de la historia se ha recurrido a los procedimientos orales para resolver controversias, y en materia civil, estas controversias se determinaban por la cuantía desarrollándose de manera concentrada, con etapas procesales muy parecidas a las actuales sólo que éstas se desahogaban de manera verbal.

Precisamente, la oralidad en los juicios significa la prevalencia de la palabra hablada, es decir, que se ha de preferir la forma oral sobre la escrita para llevar a cabo los actos jurídicos procesales.

La oralidad se rige por los principios rectores de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, los cuales contribuyen a que la impartición de justicia sea pronta, y permiten a la autoridad judicial, reconocer y proteger los derechos humanos de las personas, ya que estos principios cumplen con lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El principio de inmediación, genera un ahorro de tiempo pues permite que el juez perciba de manera directa el resultado de las pruebas y esto le permite pronunciar una decisión de manera rápida y apegada a lo que efectivamente se acreditó, sin requerir de un tercero que le informe sobre los datos que reveló cada probanza, o bien, sin necesidad de frenar el desarrollo del juicio, para tomar un tiempo y estudiar las pruebas que no observó personalmente.

Los principios de continuidad y concentración, son los que más favorecen la celeridad en el trámite de un juicio, pues se aprovechan al máximo las audiencias, al no ser interrumpidas y al agotar en cada una, el mayor número de actos procesales, con lo cual desde luego, se economiza el tiempo.

El principio de contradicción, protege el derecho de defensa y el derecho de igualdad procesal, mientras que el principio de publicidad permite la transparencia en la actuación de los jueces, ya que cualquier persona puede vigilar el desempeño de la autoridad, lo cual genera confianza en los ciudadanos y en consecuencia, credibilidad en las autoridades.

Por lo anterior, se estima que la oralidad beneficiaría el sistema de justicia y éste se consolidaría como un sistema garante de derechos humanos, toda vez que los juicios orales civiles contribuirán a que el Estado, a través del Poder Judicial, garantice que los derechos humanos sean respetados, al resolver las controversias que surgen entre los ciudadanos mediante juicios regidos por principios que se ajustan al marco jurídico de los derechos humanos.

Este marco jurídico internacional, está integrado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la

Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966, en su artículo 14, número 1 y La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, punto 1.

Normas que debe decirse, han sido adoptadas en otras entidades federativas como el Distrito Federal y Nuevo León, lugares en los que el sistema oral lleva funcionando 4 cuatro y 10 diez años, respectivamente, demostrando que es posible implementar la oralidad en los juicios civiles en el país, para actualizar y consolidar el sistema de justicia a fin de atender las demandas de la ciudadanía, las cuales van orientadas a reclamar una justicia sin dilaciones y sin obstáculos.

Esta propuesta, no pretende eliminar los juicios tradicionales escritos, sino que su finalidad es someter determinadas controversias al procedimiento oral a fin de que sean resueltas en menos tiempo y contribuir a abatir el rezago judicial que actualmente obstaculiza la impartición de justicia y en un futuro, integrar cada vez más asuntos para resolverse a través de la oralidad, para lograr un sistema de justicia eficaz, pronto, expedito, protector de derechos humanos.

Así, la presente propuesta se ajusta al mandato constitucional de velar y salvaguardar los derechos humanos, dado que la implementación de la oralidad en los juicios civiles en San Luis Potosí, permitirá que el Poder Judicial del Estado resuelva los conflictos entre particulares, mediante juicios seguidos bajo principios que protegen derechos humanos y que contribuyen a la que la impartición de justicia sea pronta.

ÚNICO. Se adiciona el Título Décimo Séptimo “Del Juicio Oral”, al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

Del Juicio Oral

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1176. Se sujetarán al procedimiento oral:

- I.- Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos o de comodatos;
- II.- Las controversias que se susciten sobre cumplimientos de contrato;
- III.- Los juicios sobre rectificación de las actas del estado civil y;
- IV.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Artículo 1177. El procedimiento oral se realizará con base en los principios de publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. En lo no previsto en este Libro, y en

cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 1178. Salvo lo dispuesto, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias.

Artículo 1179. El Juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de lo que esta ley prevenga que deba tramitarse en vía incidental.

Artículo 1180. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, videograbadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1181. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 1182. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Tratándose de la sentencia el secretario leerá únicamente los puntos resolutivos y en caso de que a esta audiencia no asistieren ambas partes, se dispensará su lectura. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

AUDIENCIAS

Artículo 1183. Las audiencias serán presididas por el Juez bajo pena de nulidad; serán públicas, salvo las excepciones previstas en este Código y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; y se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas.

Artículo 1184. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades necesarias, además de contar con facultades para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1185. El Juez, al ordenar la citación para las audiencias, hará saber a las partes su obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, apercibiéndolas de las consecuencias previstas en el artículo 1182 de este Código para el caso de no comparecer.

Artículo 1186. El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

Artículo 1187. La fecha y hora de las audiencias se deberá fijar con la mayor proximidad posible para procurar la continuidad del procedimiento.

Artículo 1188. Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla.

Artículo 1189. Cada vez que proceda la suspensión de una audiencia deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible.

Artículo 1190. Las audiencias se registrarán por videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del Juez, para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a ello.

Artículo 1191. Al inicio de cada audiencia el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el artículo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán.

Artículo 1192. Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se han conducido y se conducirán con verdad durante el procedimiento; para tal efecto, el secretario del juzgado dará lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad; igualmente les hará saber que en caso de conducirse con falsedad, el Juez procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público, a fin de que inicie la averiguación correspondiente.

La protesta así rendida surtirá efectos en todas las intervenciones que realice quien protestó durante las actuaciones del procedimiento.

Artículo 1193. Durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán imponer el orden y, en su caso, las correcciones disciplinarias a que se refiere este Código, oyendo en ese mismo acto en defensa a las personas a quienes se les impongan, resolviendo enseguida el confirmar, modificar o dejar sin efecto la corrección.

Artículo 1194. En el transcurso de las audiencias o al terminarse éstas, se levantará un acta que deberá contener:

- I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada, y
- IV.- Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el Juez resuelva asentar.

Artículo 1195. El secretario del juzgado deberá certificar el medio óptico o magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1196. Se podrá solicitar copia simple o certificada, de las actas o los registros, o parte de ellos, que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo que antecede.

Lo anterior con excepción de los casos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 1197. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

REGLAS GENERALES.

1198. La demanda deberá presentarse por escrito, y reunirá los requisitos de los artículos 91 y 253 del presente Código.

Artículo 1199. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días, ocurra a producir su contestación por escrito.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento en el domicilio del demandado.

Artículo 1200. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 1201. El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso, el Juez citará a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia definitiva.

Corresponderá seguir el procedimiento respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se trata de derechos irrenunciables o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Artículo 1202. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el Juez, se correrá traslado de la misma al actor, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de cinco días.

Si el demandado o el actor reconvenido no formulan su contestación, analizado el emplazamiento respectivo, la demanda o la reconvencción se tendrán por contestadas en sentido negativo.

Artículo 1203. En los escritos de demanda, reconvencción y contestación a éstas, respectivamente, las partes ofrecerán sus pruebas.

Artículo 1204. Contestada la demanda y la reconvencción, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de oficio examinará la personalidad de las partes; no estando satisfecha, procederá a dictar auto en el que así lo establezca y dará por terminado el procedimiento.

De estar satisfecha la personalidad, fijará la fecha y hora para la Audiencia Preliminar, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos cinco días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 1182 para el caso de no comparecer, y dando vista al actor del escrito de contestación.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 1205. La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 71 de este Código.

Artículo 1206. La Audiencia Preliminar podrá suspenderse o diferirse cuando el Juez lo estime pertinente.

Artículo 1207. Al inicio de la Audiencia Preliminar, una vez que el secretario del juzgado lleve a cabo lo referido en el artículo 1191 de este Código, expondrá un breve resumen de la demanda, reconvencción y contestación a éstas.

Artículo 1208. Si asisten las partes, el Juez les propondrá llegar a un acuerdo y si son conformes con ello, los citará para la audiencia de juicio en la que se sancionará el convenio que presenten, elevándolo a categoría de cosa juzgada. No estando conformes las partes con llegar a un acuerdo, se continuará el procedimiento.

Artículo 1209. Las partes pueden solicitar al Juez tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.

Artículo 1210. Enseguida, el Juez procederá de oficio a la calificación de las pruebas relativas a las excepciones procesales opuestas. En caso de que las pruebas no requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos, primero del actor y posteriormente del demandado. Enseguida, el Juez dictará la sentencia interlocutoria en el acto si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 3 días.

De ofrecerse la pericial, se mandará preparar y desahogar en los términos de los artículos 341 al 351 de este Código, y se fijará la fecha para la reanudación de la Audiencia Preliminar.

Artículo 1211. Si se opone la incompetencia, el Juez pronunciará si sostiene o no su competencia. Si el Juez considera que es competente, continuará el procedimiento, reservando al opositor su derecho de impugnar vía agravio dicha resolución, en caso de inconformarse con la sentencia definitiva.

Si el Juez considera que es incompetente, suspenderá el procedimiento y remitirá de inmediato todo lo actuado al Pleno del Tribunal, a fin de que resuelva lo conducente.

Artículo 1212. En caso de que se oponga la excepción de conexidad de la causa, el Juez informará de inmediato al Juez que conoce del procedimiento que se pretende acumular, para efecto de que no se pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede resuelta la misma.

Artículo 1213. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez precisará los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes, fijará el objeto del procedimiento y los hechos controvertidos, calificará las pruebas ofrecidas y admitirá para su trámite las que considere procedentes de acuerdo con los artículos 270 y 289 de este Código.

Artículo 1214. Si no hay pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo o habiéndolas se puedan desahogar en la propia audiencia, el Juez dará por concluida la Audiencia Preliminar e iniciará de inmediato la Audiencia de Juicio.

En caso contrario, mandará preparar aquéllas que requieran de diligencia especial, fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, a la que deberán concurrir las partes, así como los testigos y peritos, en caso de que se hayan ofrecido las pruebas respectivas.

AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1215. La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 71 del presente Código.



Artículo 1216. Si asisten las partes, el juez procurará conciliarlas y en su caso, se celebrará el convenio correspondiente, mismo que será elevado a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

Si las partes no llegan a un convenio, en el orden que el juez determine, se desahogarán las pruebas y las partes alegarán de su derecho en forma oral, hecho lo cual, quedará el negocio en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 10 días.

Artículo 1217. Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. El recurso se admitirá en ambos efectos.

PRUEBAS.

CONFESIONAL.

Artículo 1218. La prueba confesional por posiciones podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de concluir la Audiencia Preliminar, debiendo exhibirse el pliego cerrado que las contenga antes de la audiencia señalada para su desahogo.

Artículo 1219. En la Audiencia de Juicio, llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, estando presentes las partes, la oferente formulará oralmente sus posiciones, calificando simultáneamente el Juez de improcedentes aquellas que lo fueren. En caso de que la absolvente no asista, el Juez abrirá el pliego y la tendrá por confesa de las posiciones calificadas de legales.

TESTIMONIAL.

Artículo 1220. Al ofrecerse la prueba testimonial, no será necesario acompañar interrogatorio escrito. Las preguntas y repreguntas se formularán oralmente al testigo.

Artículo 1221. Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el Juez, la citación se hará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, mediante cédula en la que se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 71 de este Código.

No obstante lo anterior, si no fuera posible hacer que el testigo comparezca a rendir su declaración, la prueba testimonial no será desahogada.

Artículo 1222. Para la consecución de la verdad y de la justicia, el Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el Juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Artículo 1223. Una vez que el testigo rinda su declaración, sólo podrá ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.

Artículo 1224. El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, confrontaciones de los testigos entre sí o con las partes, a fin de aclarar los hechos.

Artículo 1225. Los testigos que hayan declarado podrán ser tachados en la audiencia o en un plazo de tres días contados a partir del desahogo de la prueba, debiendo sustanciarse en forma incidental, suspendiéndose el término para pronunciar sentencia definitiva.

INSTRUMENTAL.

Artículo 1226. Es instrumento público el registro del procedimiento oral; probará el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo; y tendrá valor probatorio para los efectos del procedimiento, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

Artículo 1227. Los documentos que presenten las partes deberán ser impugnados durante la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los presentados con posterioridad, en los casos en que la ley lo permita, deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

PERICIAL.

Artículo 1228. La prueba pericial se desahogará con la intervención de los peritos designados por las partes, así como el perito designado por el Juez. La designación de perito por las partes deberá efectuarse antes de que concluya la Audiencia Preliminar, con la obligación de mencionar nombre, apellidos, domicilio, título o cédula profesional, y documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 341 de este Código.

Artículo 1229. De no cumplirse los requisitos del artículo anterior, se tendrá por no hecha la designación del perito, precluyendo el derecho para hacerla.

Artículo 1230. Admitida la prueba pericial, el Juez señalará un plazo prudente para la rendición del dictamen correspondiente.

Artículo 1231. El perito designado por el Juez deberá aceptar el cargo en un plazo de tres días contados a partir del día en que se le haga saber su designación, exhibiendo ante la autoridad judicial los documentos que lo acrediten como perito, debiendo el Juez proveer lo correspondiente; en caso de no aceptar, el Juez designará otro perito.

Artículo 1232. El dictamen pericial será puesto a la vista de las partes, por lo menos tres días antes de la audiencia respectiva, quienes deberán pedir las aclaraciones que estimen pertinentes durante ésta.

Artículo 1233. Los peritos se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 1214 y 1215 del presente Código. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer las aclaraciones que el Juez o las partes les soliciten.

Artículo 1234. El perito designado por el Juez que habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen o deje de concurrir a la audiencia respectiva sin justa causa calificada por el Juez, será sancionado con una multa conforme lo previsto en el artículo 71; además, será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa. En este caso, el Juez designará nuevo perito.

Artículo 1235. Si a la audiencia mencionada en el artículo anterior los peritos designados por las partes, que habiendo aceptado el cargo, no asisten o no rinden su dictamen en el plazo fijado, se tendrá por no ofrecido dicho dictamen.

Artículo 1236. En caso de que los peritos, con el fin de emitir su dictamen, tengan necesidad de entrevistar a una o más personas, el Juez señalará el lugar, día y la hora para ello, debiendo asistir todos los peritos designados.

Artículo 1237. Cuando se trate de la evaluación de menores, el Juez determinará la forma en que se llevará a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquéllos.

Artículo 1238. Los honorarios de los peritos de las partes serán pagados por cada una de ellas sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas y los de los peritos designados por el Juez, por el Estado.

VALORACION DE PRUEBAS

1239. La valoración de las pruebas en el juicio oral se hará conforme con lo previsto para los procedimientos tradicionales escritos, atento a lo establecido en los artículos 381 al 407 de este Código.

Atentamente


Licenciada Graciela González Centeno.

0010724

12/12